

impertinencias notorias. Los mozos á los cuales no ha de resultar daño alguno de que el presunto inútil lo sea ó no, miran el negocio sin interés y dicen cualquier cosa; al paso que los otros á quienes tocará la suerte de soldado, si se le da por inútil, siempre tienen algo que reclamar, y entorpecen la marcha del negocio.

Hay más; atendiendo á lo que han de declarar esos testigos, y á esa fatalidad que les da la ley de ser precisamente los números inferiores y superiores inmediatos, puede suceder muy bien, y es lo que mas á menudo sucede, que sean precisamente los que menos datos tengan para declarar. De ellos se exigen datos que suponen íntimas ó cercanas relaciones con el presunto inútil y su familia, y como los Ayuntamientos al formar las listas no ponen á los mozos uno tras otro, en razon de sus relaciones sociales ó amistosas; nada mas fácil y frecuente que estén juntos mozos que no han tenido nunca relaciones de ninguna especie, al paso que sus mas íntimos amigos estarán al principio ó fin de la lista. De esto se sigue que, los que mas podrian declarar, no son llamados á ello, y lo son los que tal vez no saben ni pueden saber nada de lo que en la declaracion se les preguntará.

Para que la declaracion de los testigos sea eficaz y justifique su exigencia y su objeto, es necesario que los mozos elegidos puedan tener datos relativos á la historia fisiológica y patológica del presunto inútil, y la de su familia ascendiente y colateral; y no pudiendo darlos con datos, el mero hecho de tener los dos números inmediatos superiores é inferiores, hallándose los de otros números mas ó menos distantes acaso mas enterados de cuando atañe á lo que deben declarar esos testigos, deberia borrar esa condicion fatal ú obligacion que destruye la eleccion que deben de hacer los Alcaldes, y estos podrian entonces hacerla recaer en aquellos mozos que tuviesen datos aclaratorios y fehacientes de la inutilidad del que alega la exclusion.

El art. 4.º, además de expresar los documentos que ha de contener el expediente, expone la forma que ha de tener cada documento, y, al hablar del informe del cura párroco, que es uno de ellos, consigna una disposicion que nos parece á todas luces errónea y desacertada.

El informe del cura párroco debe comprender todo cuanto le conste por su ministerio ú otro modo, no solo relativamente á cualquier defecto físico ó enfermedad, sino especialmente á las que se refieren á la integridad de la inteligencia, oído y palabra, y cuando verse el caso sobre estos últimos, sabiéndolo el cura párroco por su ministerio, su informe suple el expediente entero; solo el informe basta, debiéndose suprimir todas las demás diligencias ó documentos, á no ser que hubiese reclamacion, en cuyo caso el expediente deberá instruirse como se previene para los demás.

No concebimos por qué se da á los curas párrocos esa deferencia, haciendo equivaler su informe á todo un expediente; por qué se le da el valor de una declaracion jurada de los facultativos que hayan asistido al presunto inútil, el de la de seis testigos, el del informe de los Síndicos y el del dictámen de los Ayuntamientos. ¿En qué principios de justicia se funda semejante privilegio? ¿Por qué ha de reasumir el cura párroco la fé y la prueba que la ley reparte entre tantas personas de diferente condicion social?

Los facultativos han de ser dos, y su declaracion aun no forma mas que una parte del expediente; los testigos han de ser seis, siquiera en

tren en lugar de los mozos sus padres, tutores, amos, etc., los que pueden ser de valía y dignidad, y su declaracion tampoco no es mas que una parte del expediente; los Síndicos, para dar su informe, han de ser mas de uno; el dictámen, que antes era del Alcalde, ahora es de todo el Ayuntamiento formado de personas siempre de las mas consideradas de los pueblos, y tanto el informe de los Síndicos, como el dictámen de los Ayuntamientos, no bastan por sí solos; son partes integrantes del expediente. ¿Y una ley que todo eso exige para justificar la existencia de un defecto físico ó de una enfermedad, lo suprime todo y se contenta con el simple y puro informe de un cura párroco! ¿Qué significa eso?

¿Es por ventura un cura párroco mas digno de fé que cualquiera de esas respetables personas, cuya declaracion, informe ó dictámen ha de obrar en el expediente? ¿Acaso, por el mero hecho de ser cura párroco, está al abrigo de toda sospecha de falsía, venalidad, corrupcion ó debilidad de sentimientos?

Por respetable y venerando que sea el carácter sacerdotal, por mas que el ministerio de un párroco imponga al que lo sea deberes muy severos, no por eso dejan de ser hombres tan sujetos como los demás á todas las miserias de la especie; y siquiera sean curas, están expuestos, como todos los demás que han de hacer prueba en un expediente, á todas las tentaciones y desvíos imaginables.

Una ley no se ha de fundar jamás en bellos ideales; ha de partir de los hechos y acomodarse á ellos, siquiera tienda á mejorarlos.

Exigir á las personas seculares tantos requisitos para darles fé y crédito, y entregarse á la moralidad de los curas sin reserva alguna, ni exigirles mas que su firma, es una injusticia enorme, una desconfianza ofensiva para los primeros, y una incomprensible adulacion á los segundos. Larra diria que eso no es incensarlos, sino darles con el incensario en el hocico.

Aun cuando no tuvieran valor las reflexiones que preceden, todavía nos quedan otras que acabarán de probar el desacierto de semejante disposicion.

Queremos suponer (que es suponer mucho, y estamos muy distantes de creerlo un hecho) que los curas párrocos sean incapaces de faltar jamás á la verdad por ningun motivo, incapaces de dar por loco, sordo ó tartamudo al que no lo sea; pues así y todo, no hay seguridad de que no cometan injusticias y no perjudiquen al estado y las familias. ¿Es, por ventura, un cura párroco idóneo para decidir si un sugeto está loco, si está sordo ó mudo? Cuando los tribunales tienen necesidad de hacer constar judicialmente esos defectos ó enfermedades, ¿llaman á los curas párrocos para resolver esas cuestiones como peritos? ¿No llaman á los facultativos? ¿No son estos los únicos que conocen las enfermedades del entendimiento como las del cuerpo, y los medios de descubrir los fraudes que puede haber en estos casos? Pues si los tribunales no llaman á los curas, ¿quiere por su ministerio puedan saber algo, ¿por qué para decidir ó probar que un mozo de reemplazo está loco, sordo ó mudo, ha de bastar el informe del cura párroco, y este informe por sí solo ha de suplir todo el expediente? ¿No puede ser engañado ese cura, falto de los conocimientos científicos necesarios para calificar del hecho, y engañar á los demás con toda la mejor fé del mundo?

En el reglamento de 1851 se exigia el informe del cura párroco, pero no se le hacia equivaler al expediente; no formaba mas que una parte de

él, como los demás documentos; es una innovacion de el de 1855; pero innovacion, como lo hemos probado, á todas luces desacertada é injusta, que debe desaparecer por poco sentido comun que el gobierno tenga.

Los artículos 5.º y 6.º determinan la clase de facultativos que han de practicar los reconocimientos en las municipalidades. Ya llevamos dicho sobre este particular todo lo que nos incumbe, y no volveremos á ello. Solo repetirémos aquí, por lo importante, que esto es apartarse de la ley. En la ley de quintas no se determina la clase de los facultativos; es una oficiosidad del Ministro que hizo el reglamento, estableciendo que sean los titulares, los de beneficencia, y los castrenses jubilados, retirados, etc., los que se encarguen de reconocer á los quintos.

Por lo mismo que la ley no lo dice, eso es mas fácil de reformar, y otro decreto puede derogar esa disposicion, mandando que sean los médicos forenses los encargados de ese servicio, y si este cuerpo no se crea, cualesquiera otros facultativos.

Además de lo indicado, necesita el art. 8.º otra reforma esencial, y es que sean reconocidos en los Ayuntamientos todos los mozos, tanto si alegan como si no alegan exclusion, por las razones indicadas al hablar de los artículos de la ley de quintas, en que aparece la disposicion de no reconocer mas que á los que aleguen exclusion, aunque no de un modo tan claro y terminante como en el reglamento.

El artículo 9.º no está claro, porque dice que los oficiales de Sanidad en las Diputaciones reconozcan á todos los mozos sin distincion. Como no son ellos solos los nombrados para los reconocimientos delante de dichas corporaciones, pues tambien hay los nombrados por estos, se ocurre preguntar si el reconocimiento que se ha de hacer de todos los mozos sin distincion, solo deben practicarle los oficiales de Sanidad, ó estos juntos con los civiles. El texto del artículo dice que sean solo los oficiales de Sanidad, y esto nos parece un absurdo, y hasta pensamos que puede ser un error de imprenta; porque no concebimos ni vemos justificada por ningun título semejante disposicion. ¿A qué vendrá nombrar las Diputaciones sus peritos, á par de la Autoridad militar, si no hubiesen de reconocer á los mozos?

Sin duda habrá querido decirse que en las Diputaciones provinciales sean reconocidos todos los quintos, á diferencia de lo que se hace en los Ayuntamientos, donde tan solo son los que alegan exclusiones; pero por los peritos nombrados, tanto por la Diputacion provincial como por la Autoridad militar, y no por solo los de esta ó los oficiales de Sanidad.

Dirémos más; creemos que en las Diputaciones provinciales los oficiales de Sanidad no deberian actuar, sino los forenses, como ya lo llevamos indicado, guardando la actuacion de los castrenses para cuando son recibidos los quintos en la caja.

En el art. 9.º se establece que los mozos pendientes de los resultados de la enfermedad que presentan, no comprendida en la primera y segunda clase, sean sometidos á observacion en la caja ó en un hospital castrense ó civil, y lleven la historia de esta observacion diaria, tanto los facultativos peritos, como los de aquellos establecimientos. No dirémos nada sobre el modo de practicar esa observacion; pero es un aumento de trabajo, tanto para los peritos, como para los médicos del hospital, y no vemos en parte alguna los honorarios que se devengan por ese trabajo. No nos parece justo que por un reconocimiento se den 10 rs., y por una observacion diaria y una historia que puede ser mas ó menos larga, no

haya honorario alguno. Es un descuido notable; y si no es descuido, si se quiere que se preste ese servicio gratis, es una injusticia evidente. Es tan óbvia esta observacion, que no necesitamos esforzarla.

En el art. 10 se dice que los Ayuntamientos pueden prescindir de la formacion del expediente, cuando el motivo de la exclusion ó de la no exclusion sea notorio. Semejante facultad discrecional puede tener gravísimos inconvenientes, en especial respecto de los casos en que se crea notoria la falta de defecto físico ó de enfermedad que excluye. Hay una porcion de defectos físicos y enfermedades, cuya existencia podrá parecer notoria á los que no tienen conocimientos de los ardidés de que se pueden valer muy de antemano los farsantes para engañar. Cuando algunos de ellos han conseguido, no solo hacer vacilar á los profesores, sino engañarlos, dándoles á entender que tenían defectos físicos ó padecían enfermedades sin haber tal cosa, ¿cuánto mas fácil no ha de ser respecto de los individuos del Ayuntamiento? ¿Cuántas veces con la mejor fé del mundo no podrán estos creer en la notoriedad de un defecto físico ó enfermedad fingida? Recordemos aquí lo que hemos dicho al tratar de las enfermedades simuladas, y se verá la oportunidad y fuerza de nuestras observaciones.

Todavía puede suceder con mas frecuencia y facilidad un error de esta especie respecto de la notoriedad de utilidad. No todos los defectos físicos y enfermedades incompatibles con el servicio de las armas, dadas como tales por el cuadro del reglamento, se dejan conocer de los profanos, ó simplemente; muchas veces ni los mismos profesores se hallan en este caso. ¿Por qué se exige justificacion por medio de un expediente de los defectos físicos y enfermedades de segunda clase? Porque se cree que el reconocimiento por sí solo no basta, puede haber engaño, error ó alucinacion. Pues esto basta y sobra para probar que se hallan los Ayuntamientos muy distantes de poder conocer la notoriedad de la utilidad de un mozo.

No añadimos á estas reflexiones la posibilidad de ciertas prevenciones ó extravíos en que pueden incurrir ciertas municipalidades, en especial las que se dejan influir por algun individuo de ellos que los domina moralmente, porque las anteriores son bastantes para probar lo inconveniente de esa facultad discrecional que se concede á los Ayuntamientos en punto á instruir ó no el expediente justificativo por exclusion, fundada en defecto físico ó enfermedad de los mozos.

Por último, en los artículos 13 y 14 se trata de la responsabilidad y de la manera de realizarla.

Si los médicos forenses, constituidos en cuerpo, se encargasen de ese servicio, en su reglamento tendrian establecido el modo de juzgarlos, cuando faltasen al cumplimiento de su deber, é indicados los tribunales competentes para ello.

En la ley de Sanidad se habla de los jurados médicos, que todavía no se han organizado que sepamos. Las Academias á quienes confia la ley este cargo, no son corporaciones á propósito para él. Es una necesidad descargarlas cuanto antes de semejantes cometidos, así como de todos los asuntos de medicina legal, por las razones que en otra parte hemos aducido.

Lo que hemos dicho de la ley de quintas podríamos decir del reglamento; tambien, si nos empeñáramos en ello, nos seria fácil hallar algunas otras disposiciones dignas de reforma; pero resueltos á no fijarnos

mas que en lo principal y mas urgente, para no dar á esta parte demasiada extension, pues harta tiene, daremos por concluido nuestro empeño respecto del reglamento, y pasaremos al cuadro de los defectos físicos y enfermedades que excluyen del servicio de las armas.

Respecto de este cuadro; dirémos que si se reformase la ley en cuanto á las exclusiones del modo que hemos propuesto, deberían clasificarse los defectos físicos y enfermedades en unos que excluyen de todo el servicio, y en otros de ciertos actos del mismo; colocando entre los primeros á todos aquellos que presentaran verdadera incompatibilidad con el servicio militar, y entre los segundos aquellos que fuesen incompatibles para unos actos y no para otros.

Establecida esta primera division, no habria inconveniente en adoptar luego para cada ramo la que se ha establecido en el cuadro, esto es, bastando para los unos el simple reconocimiento, y exigiéndose para otros, además de ese, el expediente justificativo con sus órdenes y números.

No adoptándose nuestra idea, todavía seria justo y conveniente suprimir algunos defectos físicos, porque no vemos en ellos ninguna verdadera incompatibilidad con todos los actos del servicio. Ya hemos indicado cuales son: los criptórquidos, los faltos de un teste, de pene, los vicios de este, los hermafroditas masculinos, los faltos de orejas, de nariz, de cejas, etc., etc., no nos parecen verdaderamente inútiles, puesto que pueden desempeñar todos los actos del servicio.

Si formáramos una lista de las obligaciones del soldado y de todo lo que ha de desempeñar durante el servicio, y fuéramos examinando uno por uno muchos de los defectos físicos, y hasta enfermedades, de los consignados en el cuadro, veríamos hasta la última evidencia que no hay verdadera incompatibilidad, y que por lo mismo es una exageracion comprenderlos en el cuadro de exclusiones.

En cuanto á la colocacion entre los de primera clase de algunos de la segunda, ó vice-versa, tal vez tambien, si formáramos empeño, no dejaríamos de hallar algunos que no están rigurosamente bien colocados. La demencia, por ejemplo, bien podria figurar entre los de primera clase. El demente lleva en sí la estampa de su enagenacion tan notoria y sensible como el idiota y el imbécil.

Tales son las reflexiones que nos ocurren al ver la ley de quintas, el reglamento de exclusiones y el cuadro de los defectos físicos y enfermedades que eximen del servicio militar. Nos hemos fijado en lo mas culminante, y creemos que las razones en que nos hemos apoyado bastarán para dar la conviccion á quien competa, de la necesidad de perfeccionar dichos cuerpos de nuestra legislacion relativa al servicio de las armas, ó á las cuestiones que puedan suscitarse acerca de la utilidad ó inutilidad de los mozos de reemplazo.

Puesto, pues, que hemos concluido la crítica de dicha legislacion, pasemos á la parte médica de esas cuestiones.

## ARTÍCULO II.

### PARTE MÉDICA.

De las cuestiones que pueden presentarse sobre utilidad ó inutilidad para el servicio de las armas, con motivo de uno ó mas defectos físicos, ó una ó mas enfermedades.

Tan extensos como hemos sido en la parte legal de las cuestiones relativas á las exclusiones del servicio de las armas, fundadas en defectos físicos ó enfermedades, vamos á ser breves en la parte médica; no porque sea menos interesante que aquella, sino porque en esta materia la ley se ha encargado de establecer los procedimientos médico-legales que hay que seguir en tales casos.

Toda esa parte legal, en que tanto nos hemos ocupado, es casi completamente científica; por lo mismo tendremos poco que decir, porque no haríamos mas que repetir lo consignado en los artículos, ó de la ley de quintas, ó del reglamento de exclusiones.

Para actuar cabalmente en todo caso relativo á las cuestiones que nos ocupan, es necesaria la ciencia, puesto que se trata de reconocer defectos físicos y enfermedades, y es de todo punto imposible desempeñar bien semejante cometido, sin poseer todo lo que se refiera á las condiciones fisiológicas de todo sentido y movimiento, y al diagnóstico de todas las enfermedades consignadas en el cuadro.

Sin embargo, sin que por eso dejemos de proclamar la necesidad de tales conocimientos, lo que mas interesa á los facultativos en semejantes cuestiones, es el conocimiento de la ley, porque de poco les serviria sentirse completamente fuertes en estudios médicos, si no supiesen qué es lo que la ley ha establecido, en punto á procedimientos relativos á las declaraciones sobre utilidad para el servicio de las armas. Sin saber circunstanciadamente lo que esa ley ha consignado, el médico mas instruido en su profesion podria incurrir en graves faltas y verse multado, perseguido y penado duramente, siquiera sus dictámenes fuesen la genuina expresion de lo que los cánones de la ciencia han establecido.

Hé aquí por qué hemos sido tan latos en esta parte. En todas las cuestiones de Medicina legal, conviene al médico conocer la legislacion del país relativa á cada una, y en especial de aquella para cuya resolución esté llamado; mas en ninguna de ellas le interesa tanto como en las relativas á las exclusiones del servicio de las armas, puesto que en esa legislacion se le previene y fija de qué modo ha de proceder, cómo ha de practicar los reconocimientos, cómo ha de redactar sus declaraciones y qué formalidades ha de llenar, tanto en lo que á él atañe, como respecto de los documentos que ha de revisar, para saber si los expedientes se han extendido en debida forma.

Por lo demás, las cuestiones á que dará lugar en la práctica todo quinto, en el fondo son muy pocas. Todo se reduce á saber si los mozos tienen un defecto físico ó le fingen, si padecen una enfermedad de las que eximen del servicio ó la simulan.

En el caso primero, podrá ser que se presente la cuestion sobre si una mutilacion, por ejemplo, es natural, accidental, ó practicada á propósito para inutilizarse, y si la enfermedad es de las que se provocan con artificio.

Una cuestion sobre una enfermedad simulada ó provocada artificial-